

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 069

Radicación: **76-001-31-07-003-2023-00073-00**
Accionante: LILIANA POVEDA HERRERA
Accionados: MINISTERIO DE DEFENSA
 NACIONAL – GRUPO DE
 OBLIGACIONES LITIGIOSAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **LILIANA POVEDA HERRERA**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS**.

II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Indica la accionante que el 26 de mayo de 2023 radicó petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS al correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co, solicitando informar si ya se había adelantado el cobro de las condenas impuestas dentro del proceso de reparación directa adelantado ante el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, bajo la radicación No. 2009- 00182, la cual terminó con sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2018.

Señala que han transcurrido 45 días sin obtener respuesta por parte de la accionada. Por tanto, solicita que a través de esta acción constitucional se ordene a la entidad accionada responder de fondo su solicitud.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: LILIANA POVEDA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.810.652 expedida en Cali (V), con dirección de notificación en la Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá de esta ciudad, abonado telefónico 313 702 45 60, y correo electrónico: juridicoa63@gmail.com.
- **ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS**, recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co.

IV.- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 275 del 31 de julio de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a la entidad para que rindiera el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

El Dr. Yeison Fabián Peñaranda Pacheco, en su calidad de Coordinador Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas de la entidad accionada, señaló que mediante No. RS20230805084894 del 05 de agosto de 2023, se dio respuesta a la petición elevada por la señora LILIANA POVEDA HERRERA al correo electrónico: lilipoherrera2@yahoo.es, configurándose un hecho superado en la presente actuación, por lo que solicita su archivo o cese según corresponda.

En la referida respuesta, se observa que la entidad refirió textualmente:

“Al respecto me permito manifestar que buscado en el sistema, se pudo identificar que existe una solicitud de pago en la cuenta de cobro a favor de los señores BAMER ESTIVEN RENTERIA MARQUEZ, YEINER ALEXIS RENTERIA MARQUEZ, BETTY PATRICIA CORTES DOMINGUEZ, NOHEMY MARQUEZ LEDESMA en su condición de heredera de JHONATAN ANDRES RENTERIA MARQUEZ, MARIA DOMINGA RIVAS MOSQUERA, quien actúa en nombre propio y en su condición de heredera de BERTILDA MOSQUERA SANCHEZ, ALONSO GALINDO TENORIO, HERLIN RENTERIA RIVAS, MSONIA RENTERIA RIVAS, DARLIN MAYERLI CASTILLO RENTERIA.

Cuenta de cobro que se originó con ocasión de la sentencia del juzgado 19 administrativo del circuito de Cali, de fecha 31 de agosto de 2018 dentro del radicado 76001333100120090018200.

Sentencia de Tutela N°	069
Radicación:	T-2023-00073-00
Accionante:	LILIANA POVEDA HERRERA
Accionados:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS

Cuenta de cobro fue presentada por la apoderada ALEYDA MEJIA CARDONA y se le asigno (sic) el turno 1354-2020.”

Igualmente, le señaló que las peticiones o aportes de documentos relacionados con el cumplimiento de sentencias y/o conciliaciones proferidas en contra de la entidad, deben ser dirigidas a la Dirección de Asuntos Legales – Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, y radicadas en físico en las oficinas de la entidad.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, la accionante pone de manifiesto la afectación de sus derechos fundamentales, argumentando que el GRUPO DE

OBLIGACIONES LITIGIOSAS del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL no ha resuelto de fondo la petición radicada el 26 de mayo de 2023, mediante la cual solicitó se le informara:

“si los demandantes, señores María Dominga Rivas Mosquera, Bertilda Mosquera Sánchez, Alonso Galindo Tenorio y Herlin Rentería Rivas, ya presentaron cuenta de cobro ante el Ministerio de Defensa, cobrando las condenas impuestas en la sentencia mencionada y adjunta.”¹

Debe entonces el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa copia de memorial suscrito por la accionante dirigido al **GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**². De cara a lo anterior, tenemos que en primera medida este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada por la afectada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de las entidades accionadas.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el **derecho fundamental de Petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes

¹ 06EscritoSubsanacion Folio 4

² Ibíd.

consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2 de la Constitución Política)”³.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente⁴:

“(…)

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Negrilla fuera de texto).*

(…)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. (Negrilla fuera de texto).

(…)”

Posteriormente, la Corte añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.⁵

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta de fondo, pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

³ Sentencia T-012 de 1992.

⁴ T-173 de 2013.

⁵ Ibíd.

Ahora bien, la inmediatez en la resolución de las peticiones presentadas ante las autoridades, ya sea por motivos de interés general o particular, le da al derecho constitucional de petición efectividad y constituye su núcleo esencial, pues de no existir la obligación del Estado a través de sus funcionarios de resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, el derecho en comento resultaría inocuo si su alcance estuviera limitado únicamente a poder presentar la petición.

En el caso de estudio, confrontadas las pruebas allegadas al trámite constitucional tenemos, por una parte, que la accionante aportó un prueba de haber radicado un memorial el 26 de mayo de 2023, mediante el cual solicitó información respecto al cobro ante el Ministerio de Defensa de las condenas impuestas en un proceso de reparación de directa, adelantado ante el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali con radicación No. 2009-00182, el cual terminó con sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2018.

Recordemos que el derecho fundamental de petición según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: *por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado***.⁶ (Negrilla fuera de texto).

En este caso la accionada no había ofrecido respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante y ciertamente, a la fecha de la interposición de la acción de tutela habían transcurrido 2 meses, por lo que fácil se advierte la vulneración al derecho fundamental de petición. No obstante, con ocasión al presente trámite, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a través del **GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS** informó al Despacho que el 05 de agosto de la presente anualidad se respondió de fondo la solicitud elevada por la señora LILIANA POVEDA HERRERA, aportando la correspondiente respuesta y constancia de notificación a los correos electrónicos: lilipoherrera2@yahoo.es y juridicoa63@gmail.com

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018.

Sentencia de Tutela N°	069
Radicación:	T-2023-00073-00
Accionante:	LILIANA POVEDA HERRERA
Accionados:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS

Así las cosas, se advierte que los motivos que generaron la interposición de la acción de tutela han desaparecido, puesto que se evidencia por parte del Despacho que la entidad accionada ya cumplió con el deber de entregar una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado.

Sobre esta circunstancia, la Corte Constitucional ha definido que el

“[H]echo superado, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba.” (Subraya fuera de texto). Sentencia T-018 de 2020.

Se tiene entonces que la entidad accionada satisfizo por completo la pretensión de la accionante sobre la información solicitada. De manera que, al realizar un análisis del panorama esta Judicatura no tiene camino distinto al de reconocer que la entidad accionada cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues respondió de fondo y de manera congruente la solicitud presentada por la señora LILIANA POVEDA HERRERA. Por tanto, es del caso declarar que en concreto nos encontramos frente a un hecho superado y/o carencia actual de objeto.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por haber operado **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela propuesta por la señora **LILIANA POVEDA HERRERA**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS**, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en

Sentencia de Tutela N° 069
Radicación: T-2023-00073-00
Accionante: LILIANA POVEDA HERRERA
Accionados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS

término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa1510ccd17084ba609deda07148785c27e3e8a4135edf357a3fb21caa93c95**

Documento generado en 09/08/2023 06:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>